

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **13 de Abril de 2016**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10028/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Homero Antonio Cantú Ochoa, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno**, mediante el cual presentan **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, signada por los **Ing. Jaime Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado; Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno, y Lic. Roberto Carlos Flores Treviño, Procurador General de Justicia.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El promovente señala que el actual régimen constitucional del Estado de Nuevo León, que inicia con la expedición de la Constitución de 1917, instituyó la figura del Ministerio Público caracterizándolo con tres atributos: (i) ejerce la representación y defensa de la sociedad, (ii) vela por la exacta observancia de las leyes de interés general y (iii) persigue los delitos del orden común. Agregando que conforme al artículo 87, tercer párrafo de la misma Constitución, dispone que el Ministerio Público será desempeñado por un

Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica.

Explica que para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia está integrada, entre otras unidades administrativas, por la Agencia Estatal de Investigaciones que es un auxiliar de las funciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, a través de los agentes de la Policía Ministerial.

Señala que conforme al párrafo tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica citada, los titulares de las unidades administrativas, entre otros, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán reunir los requisitos que determina esta Ley para Agentes del Ministerio Público cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos.

Plantea que si tomamos en consideración que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones no tiene bajo su mando a Agentes del Ministerio Público, en virtud de que solamente es auxiliar del Ministerio Público, tal como se menciona en los artículos 14 y 21 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, no se actualiza la hipótesis contenida en el párrafo tercero del artículo 21 de la precitada Ley Orgánica. Esto es, el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones no es superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público y por consecuencia no debe cumplir los requisitos que se exigen a éstos para ser designado.

Manifiesta que sin embargo, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones tiene el carácter de Agente del Ministerio Público. Agrega que son varias las interpretaciones que se han dado a los preceptos legales antes señalados, una de las cuales apunta a una contradicción o conflicto normativo que solo es susceptible de solucionarse a través de una

reforma legal para erradicar cualquier duda en torno a la interpretación de los citados preceptos legales y considerando fundamentalmente la naturaleza de la función de la Agencia Estatal de Investigaciones, como auxiliar del Ministerio Público.

Plantea en consecuencia, la conveniencia de reformar el artículo 22 de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, para que el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones no tenga calidad de Ministerio Público, pues como ya se expresó, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público no tiene bajo su mando a agentes de esta institución en la investigación de los delitos y por lo tanto, el titular de la Agencia Estatal de Investigaciones no debe estar investido de esa cualidad, es decir, no debe ser Agente del Ministerio Público y por lo tanto no se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que consiste en “contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional”.

Solicitan los promoventes se considere como referencia lo establecido a nivel federal toda vez que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su Reglamento no se exige que el titular de la Policía Federal Ministerial cuente con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas, ni que tenga la cédula profesional correspondiente.

Agregan que, de igual manera, debido a que las funciones propias del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia no se relaciona con la investigación y persecución de los delitos, se estima conveniente reformar el propio artículo 22 citado para que el Director del Centro de Evaluación tampoco tenga calidad de Ministerio Público.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal, esta Ley establece en su artículo 22 que la Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo que representa a la institución del Ministerio Público. Además de las atribuciones que específicamente le concede la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y demás leyes vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XI. Dirigir las actividades de la Policía Ministerial en el Estado y coordinar sus acciones con otras autoridades federales, estatales y municipales.

En armonización y complementariedad normativa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establece las bases de organización, funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Nuevo León para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público, al Procurador General de Justicia del Estado y a la propia Procuraduría les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones normativas aplicables.

El Título V de la Ley antes citada relativo a “DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS”, establece los supuestos y requisitos que se deberán cumplimentar para el nombramiento o la designación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, señalando en sus numerales 20 y 21 que:

- a) Para el caso del Procurador General de Justicia en el Estado será en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- b) Para los Subprocuradores, deberán reunir los mismos requisitos exigidos para el Procurador General de Justicia
- c) Los titulares de las unidades administrativas deberán reunir los requisitos que determina esta Ley para Agentes del Ministerio Público cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos.

Señala el numeral 21 en su párrafo primero que los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I a X del artículo 9 de esa Ley –La fracción III corresponde al Centro de Evaluación y Control de Confianza y la IV corresponde a la Agencia Estatal de Investigaciones-, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán la protesta de Ley ante el Procurador.

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica en comento y objeto del presente análisis, establece:

ARTÍCULO 22. Los Subprocuradores, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza, el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.

Los Subprocuradores, el Visitador General, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público o peritos, podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, o en su caso, a peritos, pero no serán miembros del servicio de carrera y para efectos laborales serán considerados trabajadores de confianza.

Los promoventes señalan que el artículo antes transcrito es objeto de varias interpretaciones, una de las cuales apunta a una contradicción o conflicto normativo que solo es susceptible de solucionarse a través de una reforma legal para erradicar cualquier duda en torno a la interpretación de los citados preceptos legales y considerando fundamentalmente la naturaleza de la función de la Agencia Estatal de Investigaciones, como auxiliar del Ministerio Público.

Los integrantes de esta Comisión de dictamen legislativo consideramos como basamento para el examen de la propuesta del Ejecutivo Estatal, la parte final del artículo 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece como derecho del ciudadano el ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, ya que de acuerdo a lo señalado por los promoventes, no hay claridad en cuanto a las calidades requeridas para el

**EXP. 10028/LXXIV**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

desempeño de las Direcciones Generales del Centro de Evaluación y Control de Confianza y de la Agencia Estatal de Investigaciones toda vez que la normatividad que las señala ocasiona confusiones interpretativas.

Consideramos igualmente, que en términos de la normatividad del servicio civil en el Estado y de la interna de la Procuraduría, ambos puestos tienen el nivel de Director General y están clasificados como de confianza del Ejecutivo del Estado y para el desempeño de su encargo se requiere de nombramiento que compete emitirlo al Procurador General de Justicia en el Estado y no está considerado en los puestos que corresponden al servicio de carrera dentro de la Procuraduría General de Justicia.

A la vez, examinando los términos del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, el Centro de Evaluación y Control de Confianza depende directamente del Procurador, es la unidad administrativa central desconcentrada de la Procuraduría, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones, responsable de aplicar las evaluaciones de control de confianza, que tienen por objeto la identificación de personal confiable y competente en función de los requisitos necesarios para el desempeño de las funciones propias del puesto que realizan o al que aspiran los servidores públicos, expidiendo al efecto la certificación y registro correspondiente; y la Agencia Estatal de Investigaciones depende directamente del Procurador y es la unidad administrativa central responsable de auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos, realizando, de manera coordinada y bajo principios científicos, las acciones policiales requeridas para tal efecto; por lo que coincidimos con los promoventes en el sentido de que los titulares de ambas Direcciones Generales no deben ser Agentes del Ministerio Público y por lo tanto no se les debe exigir el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que consiste en “contar con título de Licenciado en Derecho o en

Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional”.

Al analizar el dictamen, se observa que, efectivamente, las unidades administrativas -Centro de Evaluación y Control de Confianza, y Agencia Estatal de Investigaciones- por las funciones que desempeñan, no son superiores jerárquicos de los Agentes del Ministerio Público, por lo que no se actualiza la hipótesis que establece el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal, en cuanto a que los titulares de dichas áreas deberán reunir los requisitos que determina la ley para los Agentes del Ministerio Público, cuando se trate de superiores jerárquicos de éstos (particularmente el requisito de ser licenciado en derecho).

Sin embargo, ello no implica que las personas que sean designadas en dichos puestos estén eximidas de cumplir con el perfil necesario para desempeñar sus funciones, por ejemplo, contar con título y cédula profesional afines a las actividades que realizarán, pues lo que se debe buscar es la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia, máxime que, precisamente, el Centro de Evaluación y Control de Confianza es el órgano encargado de identificar al personal confiable y competente en función de los requisitos necesarios para el desempeño de las funciones propias del puesto que realizan o al que aspiran los servidores públicos; por lo que, sería contradictorio que el director del área encargada de la selección del personal que ingrese a la Procuraduría, no cuente con el perfil idóneo para ocupar dicho cargo.

Por tanto, la reforma debe ir encaminada, no únicamente a suprimir el requisito consistente en que los Directores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, y Agencia Estatal de Investigaciones, deban contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, sino que se debe establecer que dichos titulares deben contar con título y cédula profesional

afines a las actividades que desempeñarán, ya que es menester profesionalizar las instituciones policiales en el marco general que le encomienda del nuevo sistema de justicia penal que apareja la encomienda de evolución de la estructura gubernamental en el país, las cuales, deben centrarse en estrategias que permitan fortalecer ésta estructura, para lograr eficientar el servicio público, con el fin de crear condiciones técnico-legal, en las que la propia sociedad tenga un respeto por las instituciones policiales, incluso desde los propios policías a través del prestigio que se logre precisamente con atribuciones de Profesionalización y Control de los Servidores Públicos, con el objeto de garantizar los niveles mínimos de calidad y eficiencia con funciones de vigilancia que se ejerzan con transparencia, con altos niveles de calidad y eficiencia, promoviendo un proceso permanente de profesionalización de los recursos humanos, como garantía del avance democrático del propio Estado.

Por lo antes señalado, también es necesario modificar el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría, para precisar los requisitos que deben reunir los titulares de las unidades administrativas referidas, entre ellos, el de contar con título y cédula profesional afines a las actividades que desempeñarán; asimismo, el artículo 22 de dicha ley, con el fin de quitar el carácter de Agente del Ministerio Público a los directores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, y de la Agencia Estatal de Investigaciones, ante la interpretación contradictoria dada al artículo

Con base en lo anteriormente señalado y con el objeto de cumplir con la debida profesionalización del personal que integra la Procuraduría General de Justicia, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión estima necesario incluir modificaciones a la iniciativa en análisis, con el objeto de precisar en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que los Directores del Centro de Evaluación y Control de Confianza y de la Agencia

Estatad de Investigaciones cuenten con título ya sea de Licenciatura o de Posgrado en disciplinas afines a la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma por modificación del párrafo cuarto y adición de un párrafo quinto en el artículo 21 y por modificación del primer párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. ...

...

...

El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones deberán contar con título profesional o de grados superiores como maestría y doctorado y la correspondiente cédula profesional, en disciplinas afines a la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las unidades administrativas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 22. Los Subprocuradores, el Visitador General y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.

...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León  
Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

**EXP. 10028/LXXIV  
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

Eva Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Karina Marlen Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabrieles

**Dip. Vocal:**

Sergio Arrellano Balderas